

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**



Magistrado Sustanciador: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**

Manizales, Caldas, veintiséis de octubre de dos mil veinte.

Vista la constancia secretarial<sup>1</sup> y el estado electrónico 126 de nueve (9) de octubre de 2020<sup>2</sup> que anteceden, la primera a través de la cual se informa que dentro del término otorgado a la parte apelante -demandante- en el presente asunto, para presentar la respetiva sustentación de su alzada, no se realizó pronunciamiento alguno, es dable proseguir con el trámite de instancia que corresponde dentro de este proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho, promovido por la señora Luz Eraines González Holguín en contra de los señores Jhonatan Arley Pineda Pulgarín y Valentina Pineda Pulgarín en calidad de herederos determinados y de los herederos indeterminados del causante José Arley Pineda Ríos.

Se advierte así que el Decreto Legislativo 806 de cuatro (4) de junio del año que avanza, dispuso la modificación transitoria de algunos artículos del Estatuto General del Proceso, y estableció, para lo que corresponde, en su artículo 14-3, que: “[E]jecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de

---

<sup>1</sup> **CONSTANCIA SECRETARIAL:** Me permito pasar a despacho del Magistrado Ponente el proceso de la referencia para continuar con el trámite que en esta instancia corresponde, informándole que el término de ejecutoria de la providencia proferida el día 08 de octubre de 2020, notificada por estado electrónico el 09 de octubre, transcurrió los días 13, 14 y 15 de octubre del año en curso (Inhábiles y festivos: 10, 11 y 12 de octubre). Dentro de dicho término las partes no hicieron pronunciamiento al respecto.

También me permito informarle que el traslado concedido mediante la misma providencia del 08 de octubre del año en curso a la parte apelante para sustentar el recurso de apelación transcurrió los días 16, 19, 20, 21 y 22 de octubre de 2020 (Inhábiles y festivos: 17 y 18 de octubre). Dentro del mencionado término, la parte apelante no hizo pronunciamiento al respecto, una vez revisado el correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala (secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co). Manizales, 23 de octubre de 2020. **JOSÉ ARLEY ARIAS MURILLO Secretario Sala Civil Familia Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales**

<sup>2</sup> link en donde pueden verificar el Estado No. 126 de fecha octubre 09/2020 en donde pueden encontrar el proceso: **17001311000420180025604** cuyo auto que se notificó por estado es: **Auto admite recurso apelación** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-manizales-sala-civil-familia/100>

pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto".

En armonía con el citado precepto, el Código General del Proceso estipula en su canon 322 que, en segunda instancia, el Operador Judicial declarará desierto el recurso vertical contra una sentencia cuando este no sea sustentado. Luego, atendiendo que la parte refutante -demandante- no cumplió con la debida carga procesal impuesta por esta Magistratura mediante proveído de ocho (8) de octubre del año avante, se dispone declarar desierto el recurso formulado contra la sentencia proferida el ocho (8) de septiembre de 2020, por el Juzgado Cuarto de Familia de la ciudad.

Por la Secretaría de la Sala Civil – Familia, **DEVUÉLVASE** el cartulario al Juzgado de origen, una vez en firme esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**JOSE HOOVER CARDONA MONTOYA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**DESPACHO 5 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e0b764818b4836c8f1855e20c30b74d2fc61afa788324c123d7572c9b706d00b**

Documento generado en 26/10/2020 03:18:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**